

Valledupar, enero 14 de 2022.

Señor

Juez de tutela (reparto)

E. S. D.

Claudia Patricia Rojas Gutiérrez, mayor y vecina de Valledupar, identificada con C.C. 49770943 de Valledupar, respetuosamente promuevo ante usted acción de tutela para conseguir la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, al trabajo, los cuales están siendo vulnerados, desconocidos y amenazados como consecuencia de la imprecisión en la aplicación de la normativa que rige la Prueba de Valoración de Antecedentes (En adelante PVA), en desarrollo del Acuerdo No. CNSC - 20191000004886 del 14-05-2019, planta de personal de FONVISOCIAL - CESAR, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), representada legalmente por Jorge Alirio Ortega Cerón, y la Universidad Nacional de Colombia representada legalmente por Dolly Montoya Castaño, por los hechos vulneratorios que a continuación se describen.

I. HECHOS

1. El 14-05-2019 la CNSC¹ realizó convocatoria para el concurso abierto de méritos " (...) para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de FONVISOCIAL - CESAR - Convocatoria No. 1281 de 2019— Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena" (ver anexos)
2. Me inscribí en dicha convocatoria (ver anexos) superando la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (en adelante VRM) y obteniendo el puntaje aprobatorio

¹ CNSC: Comisión Nacional del Servicio Civil

necesario de la prueba eliminatoria y prueba clasificatoria de la siguiente manera (ver anexos):

Tabla 1. Valoración de competencias pruebas básicas, funcionales y comportamentales

Prueba	Última actualización	Valor
Prueba de competencia básicas y funcionales	2021-12-31	74.97
Prueba de competencia comportamentales	2021-12-31	75.75
Prueba de Valoración de Antecedentes Boyacá, Cesar y Magdalena	2022-01-06	62.00

Fuente: Captura de pantalla. Tomado de SIMO (ver anexos)

3. En la publicación de resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes (en adelante PVA) obtuve un puntaje total de 62 puntos.

Al cotejar los soportes aportados dentro de los tiempos propios para el efecto, pude corroborar que por error se dejaron de valorar lo siguientes soportes:

- Título técnico SENA. Recepcionista Digitadora. Diciembre 15 de 2018
- Certificado de Educación informal. CENDAP, 27 a 29 de agosto de 2015, veinte (20) horas.

3.1. En cuanto al título de Recepcionista Digitadora, expedido por el SENA, este no fue valorado de acuerdo con la siguiente observación:

Institución	Programa	Estado	Observación
SENA	COMERCIAL	No Válido	El documento aportado no es válido para acreditar la educación informal por cuanto excede los 10 años contados a partir de la fecha de cierre de etapa de inscripciones (07-02-2020), de conformidad con el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado.

Sin embargo, se trata esta apreciación de un error pues el documento aportado no corresponde a “educación informal”, sino a “educación formal”, pues no se trata de un curso que indica un número de horas cursadas, como bien se observa en el

respectivo soporte, sino de un título técnico para la época en que fue expedido, esto es el 15 de diciembre de 1998, frente al cual si se realiza la respectiva equivalencia para la fecha actual, corresponde a un título técnico, o en su defecto a un certificado de educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, en los términos Decreto 4904 de 2009, compilado en el Decreto 1075 de 2015.



REPUBLICA DE COLOMBIA
EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

CERTIFICA

QUE CLAUDIA PATRICIA ROJAS GUTIERREZ
CC. 49.770.948

Aprobó la Formación Específica

RECEPCIONISTA DIGITADORA


FIRMA AUTORIZADA


REGISTRO Y CERTIFICACION

COMERCIAL
CENTRO DE FORMACION

VALLEDUPAR, 15 DE DICIEMBRE DE 1998
CUIDAD Y FECHA DE TERMINACION

2000-00074/2000-10-9
NO. DE REGISTRO Y FECHA DE EXPEDICION

13-19

3.2 En lo referente al certificado de educación informal cuanto de CENDAP, con una intensidad de veinte 20 horas, este no fue valorado con fundamento en la siguiente observación:

CENDAP	TENDENCIAS DE PLANEACIÓN COMUNICACIÓN Y LIDERAZGO	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.
--------	--	-----------	---

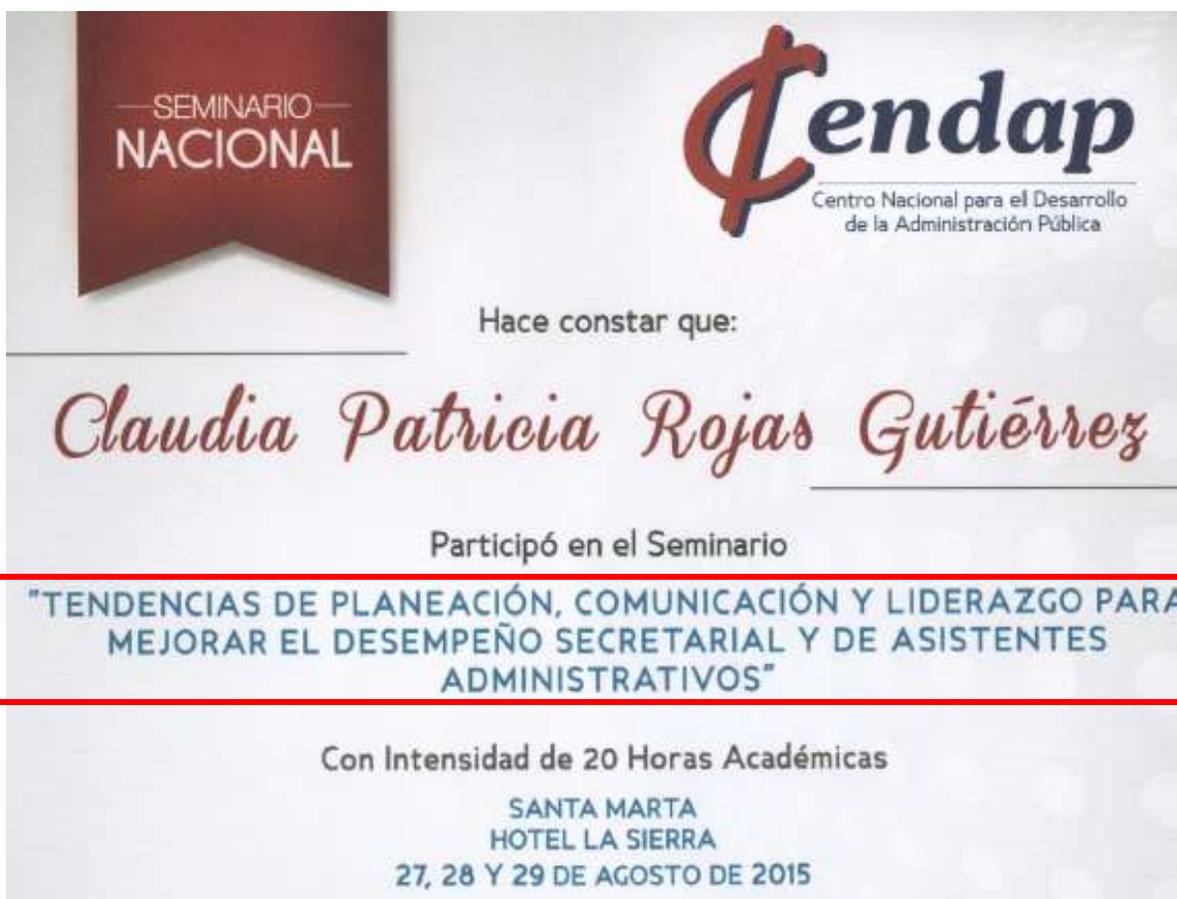
No obstante, se trata de un error pues los contenidos de esta educación informal se relaciona con las funciones propias del cargo pues:

En primer lugar, como es claro en señalar dicho documento, su objeto es “mejorar el desempeño secretarial y de asistentes”, destinándose en tal caso la OPEC a “Secretario ejecutivo” del nivel “asistencial (ver anexo), de donde se sigue su adecuación al empleo:

Secretario ejecutivo

📌 nivel: asistencial 📌 denominación: secretario ejecutivo 📌 grado: 7 📌 código: 425 📌 número opec: 83957 📌 asignación salarial: \$ 1361310

☰ FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR "FONVISOCIAL" 📌 Cierre de inscripciones: 2020-02-07



En segundo lugar, el contenido temático de esta educación informal versó sobre “Tendencias de Planeación, comunicación y liderazgo”, aspectos que enmarcan ampliamente tanto en el propósito como en las funciones específicas del cargo como me permito indicar a continuación:

Propósito

administrar información del área, para personal interno y externo, aplicando el sistema de gestión documental.

Funciones

- 11. Recibir, radicar, redactar y organizar la correspondencia para la firma del Secretario General y Jurídico y distribuirla de acuerdo con sus instrucciones.
- 12. Recibir, transcribir, distribuir y radicar la correspondencia. 13. Facilitar el servicio a los clientes internos y externos de acuerdo con las políticas de la entidad. 14. Elaborar las respectivas citaciones a los miembros de la Junta Directiva. 15. Mantener discreción y reserva sobre todos los asuntos confidenciales tramitados en el despacho. 16. Solicitar los elementos devolutivos y de consumo necesarios para el adecuado desempeño de la Secretaría General y Jurídica. 17. Redactar los documentos en procesadores de texto, cuadros en hojas de cálculo, presentaciones en software y manejar aplicativos de Internet de acuerdo con la normatividad vigente. 18. Digitar los documentos de acuerdo con su tipo y normas establecidas. 19. Recibir los documentos de acuerdo con la normatividad vigente. 20. Distribuir los materiales, equipos y elementos teniendo en cuenta las políticas de la entidad. 21. Las demás que le sean asignadas por su jefe inmediato y que estén acorde con la naturaleza del cargo y el área desempeñada.
- 1. Llevar el control diario de los eventos y actividades en que participe el jefe inmediato, recordándoselos oportunamente y atendiendo los asuntos previos a la realización de estos.
- 2. Facilitar la documentación que requiera el Secretario General y Jurídico. 3. Revisar los documentos, antes de llegar al despacho del Secretario General y Jurídico. 4. Transcribir los mensajes del Secretario General y Jurídico, llevando registros de llamada. 5. Brindar apoyo logístico a los funcionarios del área en la elaboración de documentos y organización de eventos. 6. Inventariar los materiales, equipos y elementos teniendo en cuenta las políticas de la entidad. 7. Responder por los elementos y equipos de oficinas que tenga a su cargo. 8. Velar por la buena presentación y orden del despacho del Secretario General y Jurídico. 9. Archivar documentos de acuerdo con las normas internas y externa. 10. Atender personal y telefónicamente al público y fijar las entrevistas que sean autorizadas por el Secretario General y Jurídico.

Salta a la vista que:

- La aplicación del sistema de gestión documental se relaciona con temáticas de planeación y comunicación (función 11)
- La recepción, transcripción, distribución y radicación de correspondencia es afín a las temáticas de planeación y comunicación. (función 12).
- El facilitar el servicio a los clientes de acuerdo con las políticas de la entidad se relaciona con temáticas de planeación y comunicación (función 13). La elaboración de citaciones a los miembros de la Junta Directiva es afín a las temáticas de planeación y comunicación (función 14). La discreción y reserva sobre todos los asuntos confidenciales tramitados en el despacho es afín a las temáticas de planeación y comunicación. (función 15).
- La solicitud de elementos devolutivos y de consumo necesarios para el adecuado desempeño de la Secretaría General y Jurídica es afín a las temáticas de planeación y comunicación. (función 16).
- Digitar los documentos de acuerdo con su tipo y normas establecidas. 19. Recibir los documentos de acuerdo con la normatividad vigente es afín a las temáticas de planeación y comunicación. (función 18).

- Distribuir los materiales, equipos y elementos teniendo en cuenta las políticas de la entidad es afín a las temáticas de planeación. (función 20).
- Llevar el control diario de los eventos y actividades en que participe el jefe inmediato, recordándoselos oportunamente y atendiendo los asuntos previos a la realización de estos es afín a las temáticas de planeación y comunicación. (función 1).
- Revisar los documentos, antes de llegar al despacho del Secretario General y Jurídico es afín a las temáticas de planeación (función 2).
- Transcribir los mensajes del Secretario General y Jurídico, llevando registros de llamada es afín a las temáticas de comunicación escrita. (función 4).
- Atender personal y telefónicamente al público y fijar las entrevistas que sean autorizadas por el Secretario General y Jurídico es afín a las temáticas de planeación y comunicación. (función 10).

4. Argumentado lo anterior con sus respectivos soportes, es claro que debe realizarse la respectiva corrección en los puntajes atinentes al factor de educación.

Los señalados certificados son excedentes o adicionales los requisitos mínimos que se encuentra taxativamente señalados en el numeral 4 del documento anexo al Acuerdo No. CNSC y por tanto generan una puntuación adicional:

Tabla 5. Factores de evaluación

<i>NIVEL</i>	<i>EXPERIENCIA</i>		<i>EDUCACIÓN</i>			<i>TOTAL</i>
<i>FACTORES DEL NIVEL</i>	<i>Experiencia Relacionada</i>	<i>Experiencia Laboral</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano</i>	<i>Educación Informal</i>	<i>No aplica</i>
<i>Técnico</i>	40	15	20	15	10	100
<i>Asistencial</i>	40	15	20	15	10	100

Fuente: Captura de pantalla. Tomado de Anexo del acuerdo No. CNSC 20191000006206 (ver anexos)

A su vez este puntaje se obtiene al aplicar los criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes descritos en el numeral 5.1 del documento anexo del acuerdo CNSC.

5. Se podría objetar frente a la presente acción que versa sobre la violación al derecho fundamental al debido proceso de donde se sigue la violación de otros derechos fundamentales esgrimidos en el introito de la presente, que bien pude haber objetado los señalados errores bajo el recurso de reclamación dispuesto para realizarse en la plataforma SIMO; no obstante, dado que a lo largo del concurso siempre mantuve el primer lugar de los puntajes generales, no vi necesario adelantar dicha reclamación.

Sin perjuicio de haber apelado al señalado recurso por las razones que he explicado, en el presente caso se me ha violado el derecho al debido proceso, toda vez que los puntajes asignados dejaron de puntuar certificados válidos, con lo cual se afectó mi derecho a ser calificada conforme las reglas del proceso de selección meritocrático a las cuales se ven sujetos los operadores de dicho proceso.

II. MEDIDAS PROVISIONALES

En virtud de los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, me permito solicitar a la honorable sala se decreten, como medidas cautelares:

1. Vincular al SENA para que explique la equivalencia del título de Recepcionista digitadora, con los ciclos propedéuticos actuales.
2. Vincular a la Comisión de Personal de FONVISOCIAL – CESAR, para que en el ejercicio de sus funciones previstas en la ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015 se pronuncie acerca de ellos hechos descritos en la presente tutela.
3. Que se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.
4. Que se solicite a la CNSC, suspender provisionalmente la publicación de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 83957, proceso de selección de FONVISOCIAL - Cesar - Convocatoria No. 1281 de 2019— Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena", por la vulneración de las normas invocadas en esta demanda, hasta

tanto no se hallan valorado y realizado las correcciones solicitadas en el presente libelo demandatorio de tutela.

La declaración de la medida cautelar **reviste urgente atención** ya que de no realizarse se puede consumir un daño antijurídico irreparable pues de tal suerte se me verá privado el derecho a ser nombrada en el cargo único disponible para la OPEC 83957 en el cual, conforme se demuestra, debió quedar en los primeros lugares de la lista de elegibles. Tal situación me obligaría a acudir ante el contencioso administrativo para demostrar un derecho que debió concederse en la etapa de reclamación frente a la valoración de antecedentes, separándome de mi derecho de acceder al cargo por el tiempo que tarde dicho proceso, si bien la presente situación no versa sobre un juicio de legalidad sino de constitucionalidad por violación de los derechos fundamentales señalados en el introito del presente libelo demandatorio de tutela.

III. PRETENSIONES

1. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, valorar y aplicar las respectivas correcciones solicitadas en la presente acción de tutela, correspondientes a la Prueba de Valoración de Antecedentes de la Convocatoria No. 1281 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena FONVISOCIAL - CESAR en la cual me encuentro inscrita.

2. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Nacional de Colombia, reubicarme en consideración a mi puntaje corregido dentro de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 83957 de la Convocatoria No. 1281 de 2019— Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, de conformidad con el puntaje correspondiente.

3. Ordenar a la Comisión de Personal de FONVISOCIAL - CESAR -, adelantar la valoración de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 83957 de la

Convocatoria No. 1281 de 2019— Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, una vez realizadas las correcciones solicitadas en la presente demanda.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

a. Procedencia

De conformidad con la Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso.

Conforme se observa en el caso concreto se está presentando la vulneración del derecho fundamental al debido proceso por **valoración inexacta de los soportes presentados en el proceso meritocrático para la OPEC 83957 en materia de soportes de educación adicional a requisitos mínimos**. Lo cual se ha demostrado en los hechos y conforme los soportes anexos, con lo cual deriva la consecuente violación de otros derechos fundamentales asociados a las especificidades del caso como son el derecho al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, y derecho al trabajo.

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el Art. 125 superior, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional. Así

pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

En el caso concreto la selección objetiva se ve minada por la inaplicación de las reglas del concurso como es el caso de la no valoración de dos (2) soportes de educación, con lo cual no se me evalúa correctamente, por lo cual no se puede apreciar adecuadamente mi capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar.

b. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, por ende, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta que al considerar mis derechos fundamentales vulnerados no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

En el caso concreto se acudió a la acción de tutela con el objeto de evitarme un perjuicio irremediable, pues como se ha demostrado en los hechos, se han vulnerado mis derechos frente a la Convocatoria No. 1281 de 2019— Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, con la gravedad que a pesar de contar con los soportes que me acreditan para encontrarme en la cabeza de la lista de elegibles de la OPEC 83957, no he sido ubicada en la posición correcta del listado de puntajes publicado en el SIMO. Con ello, de no realizarse la respectiva corrección antes de la publicación de la lista de elegibles, no podré acceder al cargo al cual tengo derecho originándome una afectación inmediata que se extenderá si para hacer

valer mi derecho debo adelantar acciones ante el contencioso administrativo con el perjuicio de los tiempos que esto implica.

Por otra parte, conforme lo señala la Sentencia T-441/17 para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

- (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;
- (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural;
- (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;
- (iv) las circunstancias que impidieron que hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios.

Aplicada estas consideraciones al caso particular se tiene que

i. Tratándose de una flagrante violación al debido proceso, el juez natural es sin duda el juez de tutela mecanismo breve que le otorgaría con celeridad los derechos que me asisten.

De verme innecesariamente avocada a proceder en mi defensa por vía contenciosa, es claro que deberé aguardar varios años, hasta que se resuelva la controversia ante un juez administrativista.

ii. Durante el trámite de la presente acción está teniendo lugar la vulneración de mi derecho fundamental tanto del debido proceso como de los demás derechos fundamentales descritos en la presente acción de tutela

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

“(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, la premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de mis señalados derechos fundamentales.

c. Inmediatez

De acuerdo a la sentencia T- 327 de 2015 de la Corte Constitucional, el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir,

dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

d. Perjuicio Irremediable

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la sentencia Sentencia T-956/13 señala:

“la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la

prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

En el caso concreto se tiene que:

- i. El perjuicio ocasionado en el momento de la publicación de la lista de elegibles para mí, como titular de derecho es inminente, pues la lista de elegibles será publicada a pesar de contener un notable error de puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes. Así las cosas, la inminencia del daño antijurídico se proyecta a escasos días de radicada la presente, siendo la causa que origina la

inminencia tanto el resultado cuantitativo en la Prueba de Valoración de Antecedentes (PVA), como la puntuación total que se expresa en la lista de elegibles publicada.

ii. El perjuicio inminente al que se me expone requiere de medidas urgentes para ser conjurado, debiendo ser atendido antes de que la lista de elegibles adquiera firmeza, ya que de darse este hecho otro aspirante con menor adquirirá derechos de carrera frente a la OPEC 83957, apartándome de mi derecho, con lo cual se podrán ocasionar daños innecesarios como es el deber acudir a un largo proceso ante el contencioso administrativo para demostrar mis derechos y una obligación indemnizatoria a los accionados por las fallas presentadas en los actos administrativos preparatorios cual es el caso de la indebida ponderación en la Prueba de Valoración de Antecedentes (PVA) como se ha demostrado en el desarrollo de los hechos.

En consideración a lo anterior se presenta una clara adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación, haciendo relación la primera a la prontitud del evento que está por realizarse, en tanto que la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud.

Dada la urgencia señalada, tanto la solicitud de suspensión de la publicación de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 83957, como la exigencia de corrección en la puntuación de la PVA², revisten precisión frente a la medida que se solicita ser ejecutada, ajustándose plenamente a las circunstancias particulares del caso en estudio que afecta mis derechos fundamentales.

iii. El perjuicio inminente al que se me ve sometida es grave en consideración a la gran intensidad del daño que se le puede originar al apartarme injustamente de mi derecho de carrera, a la estabilidad de la esta, a los emolumentos a los que tendría derecho. Para el caso concreto se trata no sólo de un menoscabo material, sino también moral con afectación psicológica, pues no es menor cosa quedarse sin trabajo en tiempos de pandemia en una ciudad con baja tasa de oferta de empleo y

² PVA: Prueba de Valoración de Antecedentes

alto índice de desempleo, y aún más cuando me ha sido desmejorada mi posición en consideración a mi puntaje como resultado de un error en la valoración de soportes de educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

iv. Dado el perjuicio inminente señalado, este sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables como es el caso de la medida provisional de suspensión de la publicación de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 83957, así como la corrección inmediata de la puntuación de la PVA³ y en consecuencia de la lista de elegibles.

Además de lo que se ha argumentado, una vez publicada la lista de elegibles esta debe ser objeto de revisión meticulosa por parte de la Comisión de Personal para que dicho órgano, en cumplimiento de lo ordenado en la ley 909 de 2004, tenga la posibilidad de establecer si los inscritos en tal lista han cumplido en su totalidad con los requisitos exigidos por la convocatoria y si los documentos aportados por estos son prueba de ello. De esta manera, para que la Comisión de Personal pueda adelantar sus funciones se precisa en primer lugar, que la lista de elegibles se halla publicada adecuadamente para su respectiva valoración lo cual exige que se realice la solicitada corrección en mi caso particular.

e. Derechos fundamentales vulnerados

Diversas sentencias emitidas por la honorable Corte Constitucional han sido enfáticas en precisar que “los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (Art. 83 superior), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (Art. 29 superior) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que

³ Ibid.

el proceder de la administración está llamado a generar” (sentencia T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

DEBIDO PROCESO

La violación al debido se presenta en primer lugar por la inaplicación parcial de la normativa propia del concurso que me afecta como se desglosa en el aparte de hechos del presente escrito, y como se sigue a continuación:

Inaplicación de parcial Ley 909 de 2004, Art. 28, literales a, b y g, Art. 27, y numeral 3 del Art. 31.

Esta ley en su artículo 28 señala los principios, de acuerdo con los cuales se desarrollarán los procesos de selección para el ingreso los empleos públicos de carrera administrativa.

El literal a, explicita al “mérito” como uno de estos principios. Según este, el ingreso a los cargos de carrera administrativa estará determinado por la demostración de las competencias requeridas para el desempeño del empleo. Tal principio ha sido vulnerado en la medida que a pesar de haber cargado en la plataforma SIMO⁴ los certificados de estudio, dos (2) de estos no fueron valorados, situación que se demuestra en el desarrollo de hechos y omisiones del presente escrito.

El literal b, señala como principio del concurso de méritos la “igualdad en el ingreso”. De acuerdo con esta todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. Tal principio ha sido infringido pues se me ha generado una valoración de antecedentes con puntuación inferior a la que le corresponde, recibiendo con ello un trato diferente frente a los demás aspirantes de

⁴ SIMO: Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad. Se trata de una bolsa de emp de vacantes del Estado disponible en plataforma virtual.

la OPEC 83957 (ver desarrollo explicativo de los hechos) a quienes se les ponderó de conformidad con las reglas señaladas para el efecto.

En el literal g, se señala el principio de “confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera”. Tales principios han sido infringidos en la prueba de Valoración de Antecedentes al no valorarse los soportes de experiencia profesional señalados en el decreto 785 de 2005 en su Art. 25, de donde se sigue la imposibilidad de aplicar adecuadamente el Art. 39, sobre puntuación de los factores de la prueba de valoración de antecedentes, el Art 40. Sobre los criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes; y el artículo 18 en lo concerniente a la certificación de la educación, del Acuerdo No. CNSC 20191000006206 del 17/06/2019.

El **artículo 27** indica que “La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna”.

Este artículo ha sido transgredido porque la garantía de eficiencia que implica la relación óptima entre objetivos alcanzados y recursos invertidos se ve afectada negativamente pues al inaplicar parcialmente la normativa que regula el concurso de méritos en el aspecto específico de la valoración de antecedentes, da lugar a injustos retrasos en la incorporación en el puesto que le corresponde en la lista de elegibles para el cargo al cual me postulé, con la gravedad que de reconocerse mis derechos mediante la presente acción, no pueda acceder a ellos en los tiempos oportunos, privándole así de los respectivos beneficios que de estos derivan.

El **numeral 3 del Art. 31**, indica que en los concursos de mérito el proceso de selección comprende las pruebas o instrumentos de selección, los cuales tienen como finalidad

“apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad”.

El **artículo 18**, señala que los estudios se acreditarán mediante:

“presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificaciones sobre la obtención del título, o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.”

Tal normativa fue infringida como se examina en el desarrollo de los hechos de la presente acción, de manera que con la incurrencia en el error de valoración de los soportes de estudio que cargué oportunamente en la plataforma SIMO, se me desmejoras en la oportunidad para que se aprecie mi idoneidad y adecuación al empleo al que me presente en concurso, afectando mi clasificación en la lista de elegibles pues como consecuencia fue ubicada en el segundo lugar de resultados consolidados (ver anexo).

Inaplicación parcial de la Ley 1437 DE 2011, Art. 3

Conforme el artículo 3 “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, (...), con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, (...), coordinación, eficacia, economía y celeridad”. Así las cosas, los principios señalados se han visto infringidos como se expuso previamente en la argumentación de la violación de los Art. 29, 13, de la Carta.

En cuanto al principio de imparcialidad, según el cual las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna, se está

viendo afectado toda vez que la no valoración de soportes de educación, me impone una carga desigual frente a los demás participantes de la OPEC 83957.

De acuerdo a la sentencia C-826/13, el principio de eficacia, se soporta en el Art. 2 superior “al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución”; en el Art. 209 superior “como principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; (...) la eficacia constituye una cualidad de la acción administrativa en la que se expresa la vigencia del estado social en el ámbito jurídico-administrativo”. El alcance de objetivos que implica el principio de eficacia ha sido vulnerado pues al no valorarse los soportes de experiencia profesional, se ve obstaculizado afectando la garantía del derecho constitucional al trabajo, de acceso a cargos públicos y al debido proceso.

Inaplicación parcial del Acuerdo No. CNSC, Arts. 4, 5, Parágrafo del Art. 6, 28, 29.

El **artículo 5** versa sobre los principios orientadores del concurso, señalando entre ellos la confiabilidad y la validez. Este ha sido infringido pues pierde validez y confiabilidad la ponderación de antecedentes como resultado de no haberme sido valorados el total de soportes de educación, ademporo de haber sido allegados a tiempo y conforme lo expresan las reglas del proceso de selección.

El **artículo 28** que trata sobre las pruebas aplicar, su carácter y ponderación, señala que las pruebas de selección “tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante (...), respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos”. Este artículo ha sido quebrantado ya que al no valorarse adecuadamente dos (2) de los soportes de educación allegados al proceso meritocrático, se generó una desmejora para apreciar mi capacidad, idoneidad y adecuación en mi calidad de aspirante a la OPEC 83957.

El **artículo 37** señala que:

“La [PVA⁵] es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa. Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante **adicional a los requisitos mínimos exigidos** para el empleo a proveer (...)” (negrilla fuera del texto).

A su vez el **Art. 38** indica:

“La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, **se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los requisitos mínimos previstos** para el empleo” (negrilla fuera del texto).

La vulneración del debido proceso de no ser atendida me genera un perjuicio irremediable dado su carácter cierto e inminente, que no se funda en meras conjeturas o especulaciones, sino en una apreciación razonable de los hechos descritos, aspecto que armoniza con los requisitos de admisión de tutela expuestos en la sentencia T-494/10.

Se constituye en un perjuicio grave ya que al lesionar mi derecho fundamental al debido proceso conlleva a la violación de otros derechos fundamentales como es el caso del derecho a la igualdad, a escoger profesión y oficio, al trabajo, y el derecho a la participación democrática. Reviste urgente atención siendo su prevención inaplazable pues de no realizarse se puede consumir un daño antijurídico en forma irreparable como es la exclusión de la Convocatoria No. 1281 de 2019— Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, con la consecuente violación a los derechos fundamentales a la igualdad, a escoger profesión y oficio, y el derecho al trabajo.

⁵ PVA: Prueba de Valoración de Antecedentes

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. en Sentencia T-391 de 1997, se señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

Ahora bien La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, como resultado, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores externos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo. De conformidad con la Sentencia SU 159 de 2002, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que: "(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas", entre otras.

Art. 13 Constitucional

Mi derecho fundamental a la igualdad ha sido vulnerado al haberseme inaplicado en igualdad de condiciones que a los demás participantes de la Convocatoria No. 1281 de 2019— Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, como resultado de la no valoración de dos (2) de los soportes de educación allegados oportunamente y adicionales a los requisitos mínimos en la OPEC 83957.

Conforme lo señalado debí recibir el mismo trato que los demás aspirantes, para los cuales se presume la buena fe de la administración pública expresada en la valoración de cada uno de los componentes de valoración de antecedentes como son la educación informal y la educación formal o, según se determine, educación para el trabajo y el desarrollo humano.

Al haberse omitido la valoración de soportes de estudio, estoy dejando de recibir la misma protección y trato de las autoridades a cargo del concurso de méritos, viendo impedido el goce de los mismos derechos que le asisten a otros participantes del proceso de selección, así como de oportunidades de pertenecer al Sistema General de Carrera Administrativa, ya que se me genera una afectación injustificada.

El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP Art. 125), es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP Art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP Art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

La ley señala los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (Art. 125 superior). En este escenario el principio de igualdad se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, pues se generarían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y

que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca.

De esta manera el derecho a la igualdad dentro del concurso de méritos es de fundamental importancia y la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación razonable; en el caso objeto de estudio es importante establecer que este derecho fundamental se vulnera cuando se inaplica la normativa correspondiente en la valoración de antecedentes generando una puntuación menor a la que tengo derecho.

Art. 25 Constitucional

Considerando que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”, este derecho me está siendo vulnerado ya que al haberseme puntuado erróneamente en la “Prueba de Valoración de Antecedentes (PVA)” se me impone una barrera injustificada para acceder al cargo al cual aspira en condiciones justas. Adicionalmente, al lesionar mi derecho al trabajo, se pone en peligro mi estabilidad económica y en riesgo la atención de las necesidades básicas propias y las de mi familia, configurándose un daño especial, pues se me somete en cuanto administrada a una carga que no es mi deber soportar.

Art. 26 constitucional

El derecho fundamental a escoger profesión y oficio se está viendo vulnerado puesto que, con la valoración errónea de soportes de estudio, se me está generando un obstáculo injustificado para ejercer con las debidas garantías la libertad de escoger profesión u oficio, pues aun cuando cuento con los respectivos certificados de experiencia profesional, y título profesional adicional a requisitos mínimos, estos

no fueron valorados de conformidad como lo señala el Acuerdo No. CNSC - 20191000004886 del 14-05-2019.

Art 29 Constitucional

En este artículo se dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares.

La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, como resultado, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes. Así para el presente caso el debido ha sido infringido pues la Universidad Sergio Arboleda, delegada de la CNSC⁶ se apartó del proceso legalmente establecido al omitir la valoración de soportes de experiencia profesional señalada en el decreto 785 de 2005, de manera que se dejó de puntuar experiencias profesionales debidamente certificadas y aportadas en el componente de experiencia, cuyos puntos aplicados habría dado como resultado 68,794 puntos.

Art. 125 Constitucional

Considerando que este artículo señala que “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”, se aprecia que ha sido vulnerado dado que he aportado los soportes de cumplimiento de los requisitos y condiciones fijadas en el Acuerdo No. CNSC - 20191000004886 del 14-05-2019 - Convocatoria No. 1281 de 2019— Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, que aplican a la OPEC 83957 publicada en la plataforma SIMO, sin que tales soportes hayan sido valorados cuantitativamente de la forma en que se establece en dicha normativa y cuya omisión y ponderación aplicada a norma se explica en los hechos de la presente demanda. Con eso se

⁶ CNSC: Comisión Nacional del Servicio Civil

tiene que los méritos y calidades en mi calidad de aspirante, no fueron cabalmente valorados.

JURISPRUDENCIA

Sentencia C-341/14

Respecto de este asunto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-341/14 del 04 de junio de 2014, definió el debido proceso como aquel *conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de los cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*. Y que hace parte, entre otras de las garantías del debido proceso, *el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, (...) a la igualdad ante la ley procesal, (...)*.

Aspecto jurisprudencial que ha sido infringido en el mismo sentido que se sustenta previamente en la señalada infracción del Art. 29 superior.

Sentencia C-534/16

La Corte Constitucional ha dicho que “La carrera administrativa es un principio que, además, tiene una función instrumental, de garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública; de derechos fundamentales, como el del trabajo en condiciones de estabilidad; y del derecho a la igualdad, en el trato y en las oportunidades” y “con un criterio teleológico, toda vez que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa como eje preponderante en el andamiaje constitucional, como quiera que articula varios propósitos definidos por el constituyente, a saber: (i) permite el reclutamiento, a través de concursos de méritos, de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública, con

el fin de brindar transparencia, eficacia y eficiencia en la administración pública; (ii) materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (art. 13 superior) y garantiza el respecto por la disposición constitucional según la cual todos los ciudadanos tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 Ibid.); y, (iii) proporciona una estabilidad laboral a los servidores que cumplen sus funciones con sujeción a la Constitución y a la ley (art. 53 Ibid.).

Ahora bien, con el objeto que la carrera como sistema de administración de personal cumpla su objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público -como expresión del mérito-, se requiere la configuración de un escenario en el que tal posibilidad se viabilice, a través de un procedimiento abierto y democrático en el que los interesados compitan, bajo la sujeción de parámetros transparentes y claros, con el ánimo de demostrar su merecimiento en el acceso al cargo pretendido. Dicho marco es, por regla general el concurso.

Acogiendo estos postulados la ley 909 de 2004, norma rectora del empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, establece en su Art. 2 que la función pública se desarrollará teniendo en cuenta principios constitucionales como la igualdad, mérito, imparcialidad, transparencia, entre otros, siempre en busca de las mejores calidades personales y capacidad profesional de los elegidos. A su vez, el artículo 27 de la misma ley, señala el objeto de la carrera administrativa el cual no puede ser otro que ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Garantizando siempre la transparencia, la objetividad, sin discriminación alguna.

Con la valoración errada de la experiencia profesional y los estudios debidamente certificados y aportados, en los términos exigidos por el concurso de méritos, se está faltando a la garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública y de derechos fundamentales, poniendo en entredicho la eficacia y eficiencia en la administración pública, afectando el derecho a la igualdad, poniendo

obstáculos al objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público como expresión del mérito, ya que esta inaplicación normativa implica que parcialmente el proceso de selección no se haya sujetado al cumplimiento de los parámetros normativos subyacentes que le rigen.

Sentencia T-391 de 1997

La garantía del debido proceso, el cual debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (Art. 29 superior), constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen frente a los administrados. La sentencia T-391/97, señala que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

Para el caso concreto se cuenta que se inaplicó parcialmente la normativa prevista en el Acuerdo No. CNSC - 20191000004886 del 14-05-2019, especialmente en su Arts. 17, 37 y 41 como se ha demostrado previamente.

Sentencia T 298 de 1995

Los concursos “cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no solo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (Art. 83 superior), cumple los principios que según el Art. 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (Art. 29 superior), así como los derechos a la igualdad (Art. 13 superior), y al trabajo (Art. 25 superior) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar”

Como se describe en los hechos contrastados con la sentencia anterior, la Universidad Sergio Arboleda, en calidad de delgada de la CNSC, no se sujetó a los procedimientos y condiciones fijados de antemano para el concurso de méritos en materia de aplicación de valoración de soportes de experiencia profesional; no obstante que las reglas que le rigen son obligatorias.

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

X. ANEXOS Y PRUEBAS

Pruebas

Solicito se tengan como tales las siguientes pruebas y/o diligencias probatorias:

- Soporte de inscripción al proceso de selección.
- Resultados pruebas escritas
- Certificados de educación no tenidos en cuenta para puntuación en la PVA
- Listado de puntajes de aspirantes al empleo, soporte resultado de Prueba de Valoración de Antecedentes

- Extracto del Acuerdo No. CNSC - 20191000004886 del 14-05-2019

NOTIFICACIONES

Los accionados:

Comisión Nacional del Servicio Civil

Nit. 900.003.409-7

Domicilio y dirección: Bogotá D.C. Cra. 16 # 96-64, piso 7.

Representante legal:

Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713

Email: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Universidad Nacional de Colombia

Nit. 8999990633

Representante legal: Dolly Montoya Castaño

Notificaciones judiciales: notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co

La accionante:

Claudia Patricia Rojas Gutiérrez

C.C. 49770943 de Valledupar

Cel. 302 2990757

Correo: sintraofipucarjuridico@gmail.com

Del Señor Juez, atentamente



Claudia Patricia Rojas Gutiérrez

C.C. 49770943 de Valledupar



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria null de 2018

FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE
VALLEDUPAR - FONVISOCIAL

Fecha de inscripción: mié, 5 feb 2020 21:08:51

Fecha de actualización: mié, 5 feb 2020 21:08:51

Claudia Patricia Rojas Gutiérrez

Documento	Cédula de Ciudadanía	N° 49770948
N° de inscripción	263438607	
Teléfonos	3022990757	
Correo electrónico	claudiarojas0727@hotmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR - FONVISOCIAL		
Código	425	N° de empleo	83957
Denominación	257	Secretario Ejecutivo	
Nivel jerárquico	Asistencial	Grado	7

DOCUMENTOS

Formación

Educación Informal	ESAP
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	SENA
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	SENA
Educación Informal	ALCALDIA DE VALLEDUPAR - FUNGESTION
Bachillerato	CENTRO EDUCATIVO COMUNAL SIMÓN BOLIVAR
	UPARSISTEM
Educación Informal	ESAP
Educación Informal	CENDAP
Media Vocacional	CENTRO EDUCATIVO COMUNAL SIMON BOLIVAR
Profesional	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
Educación Informal	SENA

Resultados y solicitudes a pruebas

Detalle de reclamaciones presentadas y respuestas.

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultado
Prueba de competencia básicas y funcionales	2021-12-31	74.97	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultado
Prueba de competencia comportamentales	2021-12-31	75.75	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultado
Prueba de Valoración de Antecedentes Boyacá, Cesar y Magdalena	2022-01-06	62.00	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultado
verificación requisitos mínimos nivel Asistencial	2021-12-24	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultado

1 - 4 de 4 resultados

Otras Solicitudes

Ampliación del detalle

Prueba	Última actualización	Valor
Prueba de competencia básicas y funcionales	2021-12-31	74.97
Prueba de competencia comportamentales	2021-12-31	75.75
Prueba de Valoración de Antecedentes Boyacá, Cesar y Magdalena	2022-01-06	62.00
verificación requisitos mínimos nivel Asistencial	2021-12-24	Admitido

Resultado valoración de antecedentes

Secciones

Listado secciones de las pruebas

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	100
Requisito Mínimo	0.00	100
Experiencia Relacionada (Asistencial)	40.00	100
Experiencia Laboral (Asistencial)	15.00	100
Educación Informal (Asistencial)	2.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Asistencial)	1.00	100
Educación Formal (Asistencial)	2.00	100

1 - 7 de 7 resultados

Resultado prueba:

Ponderación de la prueba:

Resultado ponderado:



REPUBLICA DE COLOMBIA
EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

CERTIFICA

QUE CLAUDIA PATRICIA ROJAS GUTIERREZ

C.C. 49.770.948

Aprobó la Formación Específica

RECEPCIONISTA DIGITADORA


FIRMA AUTORIZADA


REGISTRO Y CERTIFICACION

COMERCIAL
CENTRO DE FORMACION

VALLEDUPAR, 15 DE DICIEMBRE DE 1996
CIUDAD Y FECHA DE TERMINACION

2000-00074/2000-10-9
No. DE REGISTRO Y FECHA DE EXPEDICION

13-19

EX-107-0486

SEMINARIO
NACIONAL

Tendap
Centro Nacional para el Desarrollo
de la Administración Pública

Hace constar que:

Claudia Patricia Rojas Gutiérrez

Participó en el Seminario

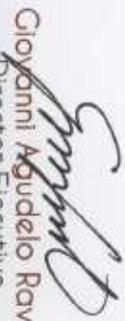
"TENDENCIAS DE PLANEACIÓN, COMUNICACIÓN Y LIDERAZGO PARA
MEJORAR EL DESEMPEÑO SECRETARIAL Y DE ASISTENTES
ADMINISTRATIVOS"

Con Intensidad de 20 Horas Académicas

SANTA MARTA
HOTEL LA SIERRA

27, 28 Y 29 DE AGOSTO DE 2015

CONFERENCISTA: Doctor LUIS ALBERTO ZAPATA VALENCIA


Giovanni Acudelo Rave
Director Ejecutivo

SEMINARIO
NACIONAL

Tendap
Centro Nacional para el Desarrollo
de la Administración Pública

Hace constar que:

Claudia Patricia Rojas Gutiérrez

Participó en el Seminario

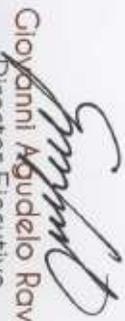
"TENDENCIAS DE PLANEACIÓN, COMUNICACIÓN Y LIDERAZGO PARA
MEJORAR EL DESEMPEÑO SECRETARIAL Y DE ASISTENTES
ADMINISTRATIVOS"

Con Intensidad de 20 Horas Académicas

SANTA MARTA
HOTEL LA SIERRA

27, 28 Y 29 DE AGOSTO DE 2015

CONFERENCISTA: Doctor LUIS ALBERTO ZAPATA VALENCIA


Giovanni Acudelo Rave
Director Ejecutivo



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 10

ACUERDO No. CNSC - 20191000004886 DEL 14-05-2019

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR - FONVISOCIAL - CESAR - Convocatoria No. 1281 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 12 y 30 de la Ley 909 de 2004 y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

El artículo 130 de la Carta Política prevé que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

El artículo 209 ibidem, dispone que la función administrativa se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de moralidad, desarrollado jurisprudencialmente en la moral pública y la moralidad administrativa, a través del cual el aspirante adquiere el deber de conocer y entender sus responsabilidades al convertirse en servidor público, en el entendido que el ejercicio de sus funciones debe estar enmarcado en la transparencia, la celeridad, la economía y la eficiencia.

El artículo 7 de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.

El literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en adelante se denominará CNSC, la de *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"*.

El artículo 28 de la misma disposición señala que los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán los de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

Así mismo, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 estableció las etapas del proceso de selección, así: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y, 5. Periodo de Prueba.

Por su parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

El artículo 2.2.6.34 ibidem, adicionado por el Decreto 051 del 16 de enero de 2018, define las responsabilidades en el proceso de planeación de los procesos de selección por méritos para el ingreso a empleos de carrera administrativa y la manera como se obtienen los recursos para

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR - FONVISOCIAL - CESAR- Convocatoria No. 1281 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

adelantarios. Además, establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil es la responsable de determinar la periodicidad y lineamientos con que se deben registrar las vacantes definitivas en la Oferta Pública de Empleos -OPEC-.

Por lo anterior, en uso de sus competencias constitucionales y legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados del FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR - FONVISOCIAL - CESAR, la etapa de planeación para adelantar el proceso de selección con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de sus plantas de personal.

La Entidad objeto de la presente convocatoria consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera, que en adelante se denominará OPEC, en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, que en adelante se denominará SIMO, la cual fue certificada por el Representante Legal y el Jefe de Talento Humano, y enviada a la CNSC, compuesta por CUATRO (4) empleos, con CUATRO (4) vacantes.

La Sala Plena de la CNSC, en sesiones del 02 y 14 de mayo de 2019 aprobó las reglas del proceso de selección para proveer por mérito los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR - FONVISOCIAL - CESAR, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil,

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- CONVOCATORIA. Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva **CUATRO (4) empleos, con CUATRO (4) vacantes** pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR - FONVISOCIAL - CESAR, que se identificará como "Convocatoria No. 1281 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

PARÁGRAFO: Hace parte integral del presente Acuerdo, el ANEXO que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección. El Acuerdo y su ANEXO son normas reguladoras del proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, o Institución de Educación Superior que lo desarrolle, como a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2º.- ENTIDAD RESPONSABLE. El Proceso de Selección por mérito que se desarrollará para proveer **CUATRO (4) empleos, con CUATRO (4) vacantes** pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR - FONVISOCIAL - CESAR correspondientes a los niveles Profesional y Asistencial, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por la misma CNSC para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 3º.- ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso de selección tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.

* *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR - FONVISOCIAL - CESAR- Convocatoria No. 1281 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".*

4. Aplicación de pruebas.
 - ✓ Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
 - ✓ Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
 - ✓ Valoración de Antecedentes.
5. Conformación de Listas de Elegibles

ARTÍCULO 4°.- PERÍODO DE PRUEBA. La actuación administrativa relativa al período de prueba, es de exclusiva competencia del Nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 5°.- NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, Decreto ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, el Decreto 815 de 2018, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 6°.- FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la Convocatoria serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:
 - **Para el nivel Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
 - **Para los niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el Proceso de Selección. Este pago se hará a través del Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el artículo 12° de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su página www.cnsc.gov.co y/o enlace de SIMO (<https://simo.cnsc.gov.co/>)

2. **A cargo de la entidad:** El monto equivalente al costo total del proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

PARÁGRAFO: Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y la diligencia de acceso a pruebas, los asumirá de manera obligatoria directamente el aspirante.

ARTÍCULO 7°.- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

- **Para participar en la Convocatoria, se requiere:**
 1. Ser ciudadano(a) Colombiano(a).
 2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado de la entidad.
 3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse, en el evento de integrar la lista de elegibles como resultado del proceso de selección.
 4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
 5. Registrarse en el SIMO.
 6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.
- **Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:**

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR - FONVISOCIAL - CESAR- Convocatoria No. 1281 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No cumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.
3. No acreditar los requisitos establecidos en la OPEC del empleo al cual se inscribió
4. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para el proceso de selección.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso.
6. Realizar acciones para cometer fraude en el proceso de selección.
7. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el Acuerdo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del proceso.
8. Conocer con anticipación las pruebas aplicadas.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1: El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 al 3 y 6 de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2: En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 8º.- EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, que se convocan para este proceso de selección son:

NIVEL	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
PROFESIONAL	2	2
ASISTENCIAL	2	2
TOTAL	4	4

PARÁGRAFO 1: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por el FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR - FONVISOCIAL - CESAR y es de responsabilidad exclusiva de ésta. En caso de diferencia entre la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC y el Manual de Funciones que sirvió como insumo para el presente proceso de selección, prevalecerá el respectivo manual; así mismo, en caso de presentarse diferencias entre el manual de funciones suministrado por la entidad pública y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2: La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC.

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 9º. DIVULGACIÓN. El Acuerdo de la presente Convocatoria y su respectivo ANEXO se divulgarán en la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, en la página web de la entidad objeto del proceso de selección y en la web del Departamento Administrativo de la Función Pública, a partir de la fecha que establezca la CNSC, y permanecerá publicada durante el desarrollo de la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PARAGRAFO: Divulgación de la OPEC. La divulgación de la OPEC y su apertura para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados se iniciará por lo menos con quince (15) días calendario de antelación al inicio de inscripciones.

Extracto de documento anexo al Acuerdo CNSC

Convocatoria
Territorial
 Boyacá Cesar Magdalena

NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
FACTORES DEL NIVEL PROFESIONAL	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	No aplica
Profesional Especializado y Universitario	40	15	25	10	10	100

Fuente: Despacho 1 CNSC

Tabla 2 Factores del Nivel Técnico y Asistencial

NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
FACTORES DEL NIVEL	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	No aplica
Técnico	40	15	20	15	10	100
Asistencial	40	15	20	15	10	100

Fuente: Despacho 1 CNSC

Para esta prueba se tendrán en cuenta las definiciones, certificaciones de educación y de experiencia, así como las consideraciones y la documentación descritas en el acápite de Verificación de Requisitos Mínimos.

5.1 Criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes.

Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 23 de los Acuerdos que rigen la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

Educación Formal: en la siguiente tabla se describe lo que se puntúa, teniendo en cuenta el nivel jerárquico.

Estudios finalizados:

- **Nivel Profesional:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 25 puntos

Tabla 3 Puntajes de Estudios Finalizados Nivel Profesional

Doctorado/Maestría	Especialización	Profesional
25	15	10

Fuente: Despacho 1 CNSC